

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **534**
Rad. No. 765203103004–2019-00079-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante BANCOLOMBIA S.A y como demandados SEMILLA AGROSIEMBRA S.A.S, RODRIGO ARBELAEZ SINISTERRA y MARCO ANTONIO GUTIERREZ PINEDA, vecinos de Palmira y Pradera, debidamente representada la primera de los enunciados.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderado solicitó se libre mandamiento de pago en contra de SEMILLA AGROSIEMBRA S.A.S, RODRIGO ARBELAEZ SINISTERRA y MARCO ANTONIO GUTIERREZ PINEDA y a su favor por las sumas de dinero contenidas en un pagarés con fecha de vencimiento 29 de enero de 2019, más los intereses corrientes y de mora. Así mismo solicitó la práctica de una medida cautelar.

TRAMITE PROCESAL

Por medio de auto No. 270 de fecha 29 de mayo de 2019 y previa inadmisión, el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda, así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas, habiéndose solicitado el levantamiento de la perfeccionada sobre los dineros depositados en la cuenta del Banco Av Villas.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado en forma personal y por conducta concluyente como consta a folios 32, 50, 54 y 55, quienes dentro del término legal no cancelaron, ni propusieron excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los

requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consisten en un (1) pagaré suscrito por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de SEMILLA AGROSIEMBRA S.A.S, RODRIGO ARBELAEZ SINISTERRA y MARCO ANTONIO GUTIERREZ PINEDA, conforme fue ordenado en proveído No. 270 de fecha 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que se encuentren embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$6.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a6b5126f1064379547d94ebf126493e1d4cdb520529c142b9f4c096711fdc0**

Documento generado en 07/12/2020 03:59:33 p.m.